

aparecer la nota de *universalidad* de la misma y á reconstituirse, por decirlo así, el sentido de *unidad* del patrimonio aquel, bajo el influjo del ejercicio de la acción de *evicción* y *saneamiento*, que, en tal supuesto, correspondería á cualquier heredero contra los demás.

También, desde el punto de vista *objetivo*, ó sea de las cosas, bienes, derechos, acciones y obligaciones de la *universalidad jurídica*, llamada *herencia*, puede formar parte de la misma toda clase de bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros, cosas corporales ó incorporales ó prestaciones, derechos y obligaciones, acciones y excepciones, títulos válidos, rescindibles ó nulos, situaciones jurídicas perfectas é inmediatamente exigibles en sus consecuencias ó situaciones jurídicas en formación; por ejemplo, la referida prescripción empezada y no concluída, cuyo tiempo transcurrido, al morir el causante, aprovecha al heredero para completarlo, y, en fin, todo género de expectativas de derecho, pendientes de realizarse ó no, por la influencia de la condición, el plazo, etc., que, bajo el influjo de las relaciones jurídicas de que son objeto unos y otros, y, según las vicisitudes por que pasen los elementos accidentales que intervengan en las mismas, así la herencia, en esa consideración *objetiva*, sufrirá aumento ó disminución, desde que se inicia por la muerte del testador hasta que se *causa, perfecciona y consuma* la sucesión hereditaria con la *aceptación*, adjudicación y entrega al heredero.

Los efectos de cualquier aumento ó disminución en la tenencia patrimonial anterior del causante ó en el período de *indivisión* de la herencia, se retrotraen, mediante la *evicción*, á nombre del principio ordenador dominante de la *universalidad jurídica* de la *herencia* entre los partícipes, y aun la misma *modificación* ó *rescisión* de la partición ó adjudicación respectivas.

Subsiste esta idea de *universalidad de la herencia* desde la consideración de las cosas, bienes, derechos y obligaciones que son su *objeto*, aun después de distribuídos entre los partícipes, si los aumentos ó disminuciones responden á motivos *comunes* ó de *origen* en la procedencia hereditaria de los relacionados directamente con el tiempo anterior á su distribución y adjudicación entre los herederos; y sólo desaparece tal concepto de *universalidad* y se borra esa procedencia, realizándose *definitivamente* la incorporación al patrimonio particular del heredero del causante, y al cual son imputables únicamente los aumentos ó disminuciones en su haber, cuando se pierden ó extinguen todos aquellos motivos de origen y procedencia común á todos los partícipes y cuando, las alteraciones del más ó el menos, que pueden experimentar los bienes recibidos de aquella herencia por cada adjudicatario, sean producto de actos singulares del mismo, ajenos á la razón común sucesoria ó de hechos y accidentes posteriores que dichos bienes adjudici-

cados pueden sufrir después de ingresados en el patrimonio del sucesor.

Dice un ilustre profesor moderno (1) que, «la opinión común de los romanistas, al tratar de determinar la verdadera esencia de la sucesión hereditaria en el Derecho clásico, y en el justiniano, llega á la conclusión de que tiene carácter esencialmente *patrimonial*, en cuanto resulta que sólo algunas relaciones pasan al heredero, las que están comprendidas en el círculo de las patrimoniales». Se suele concluir, que la sucesión hereditaria, es *sucesión universal*, porque se funda en un *título universal*, y tiene por objeto una *universalidad de relaciones jurídicas*, el patrimonio del difunto. Mas no todos llegan á este resultado por el mismo camino.

«Una idea que en estos últimos tiempos ha tenido corte de partidarios, patrocinada por romanistas y civilistas, es la que, bajo varias fórmulas y diversos aspectos, refiere la sucesión á la personalidad del difunto. Lasalle y Gabba consideran al heredero, en el antiguo Derecho romano, como el continuador, el perpetuador de la voluntad subjetiva del difunto. Otros hablan de continuación de la personalidad y de traspaso de ésta al heredero; de identidad de la personalidad del difunto con la del heredero; de representación en parte de la persona de aquél por la de éste. Estas difuminaciones de un solo concepto se encuentran, por lo demás, reunidas en los trabajos de un mismo tratadista. Unas veces se habla de personalidad, simplemente; otras, de personalidad patrimonial económica. Puchta (2), es uno de aquellos en los que tal idea se afirma y campea con decidida energía. Á su entender, de no tratarse más que de un traspaso de algunos derechos, no procede más que el heredero «recoja en sí y represente la personalidad del difunto en sus *relaciones patrimoniales...*» «Derecho hereditario—prosigue—es tanto el derecho sobre la personalidad del difunto representada por el titular, cuanto sobre su patrimonio.» No menos decidida es la afirmación que, á modo de ejemplo, hace Vering, según el cual, «el derecho del heredero, á diferencia de el del legatario, no comprende directa y necesariamente el patrimonio material; mas, á pesar de todo, comprende expresamente el *señorio* patrimonial, la personalidad del derecho patrimonial del difunto» (3). Uno de los más ilustres comentadores de las Pandectas, Dernburg, patrocina el mismo orden de ideas...» (4).

«Á otros, por el contrario, muéveles la idea de la *herencia* como *universalidad* de las relaciones jurídico-patrimoniales del difunto, distinta

(1) Carlo Fadda, *Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano*. Parte primera. Lezioni dettate nella Università di Napoli, 1899-900, t. I, págs. 4 á 7.—Napoli, 1900.

(2) Pand., pág. 632 de la edic. 8.<sup>a</sup>.

(3) *Derecho hereditario romano en su evolución histórica y dogmática*.

(4) *Pandectenrecht*.

de la suma de tales relaciones; y sostienen que el derecho hereditario no es otra cosa que la *propiedad* de esta *universalidad*, ó, cuando menos, un *derecho real* análogo al de *propiedad*. El heredero adquiere los especiales derechos y queda afecto á varias obligaciones incluídas en la herencia, á virtud del nexo que lo liga á aquella universalidad. Hace suya la propiedad del patrimonio hereditario, como total, y sólo como consecuencia de eso se subroga en las relaciones especiales comprendidas en el patrimonio. La opinión que se examina resurge en la *Glossa*, la cual partía del principio general de que á toda *actio in rem* corresponde un *ius in re*; y ya que al heredero compete la *petitio hereditatis*, que es una *actio in rem universalis*, se deduce la consecuencia de que tiene base en tal acción, igualmente, un *ius in re* de carácter universal: por lo que el *ius hereditatis* es enumerado entre los derechos reales y puesto al nivel de la propiedad, la prenda, la servidumbre, etc. (1). Entre los antiguos, como entre los modernos escritores, esta concepción ha sido muy seguida. Suele justificarse con la reflexión de que, si la herencia es un *todo jurídico*, diferente de las singulares relaciones de que consta, esta creación jurídica puede tener significación é importancia cuando sirva de base á un derecho único sobre la *universitas*.»

La idea de *subsistencia* de la *universalidad jurídica*, que es el concepto *objetivo* de la *herencia*, trae consigo la necesidad de otro principio orgánico, que es el de la *representación*; esto es, que la herencia es *sucesión*, es decir, *continuación*, *subrogación*, y, por tanto, *representación* del patrimonio hereditario del causante, y, por consiguiente, de su persona, derechos y obligaciones en cuanto al mismo patrimonio hereditario se refieren.

Y como no cabe representación sin representado, que es el sucedido, y sin representante, que es el sucesor, dedúcese de aquí el concepto de *heredero*, que no es otra cosa que el *sucesor*, *continuador* y *representante*, á *título universal*, de aquel á quien sucede, en relación al patrimonio ó *universalidad jurídica* de los elementos activos y pasivos que forman la *herencia* (2).

(1) Expone esta teoría Landsberg, *La Glossa di Accursio*; y la defienden Pfaff y Hofmann, en su *Comentario al Código civil austriaco*.

(2) «Dícese, generalmente, que el *heredero* sucede á título *universal*, y el *legatario* á título *particular*. Llámase *título universal*, la disposición que comprende la generalidad de los bienes del testador ó cierta porción de esa generalidad; y *título particular*, la disposición de ciertos y determinados bienes, ó de ciertas y determinadas sumas, ó de cierta universalidad de bienes. Así, es *heredero* aquel á quien se dejan *todos* los bienes ó una *cuarta* parte de ellos, ó el remanente de los bienes, después de aquellos de que se ha dispuesto para legados. Por la inversa, será *legatario* aquel á quien se deja un objeto *determinado*, como tal finca, ó un valor determinado, como 100.000 pesetas, ó cierta y determinada parte de los bienes, aunque constituya una universalidad, como

No se da tal concepto de *heredero*, ni por tanto, de *sucesor á título universal*, con representación del causante, al que lo es por título *singular*, como el *legatario*, aunque lo sea de varias cosas ó de una universalidad de cosas, cuando éstas constituyen una cosa universal de *hecho*, y no de *derecho*, como es la *herencia*; ni siquiera existe tal principio de *representación hereditaria*, en el supuesto de sucesión á título singular, aunque se impongan al sucesor de esta clase obligaciones que cumplir ó cargas que soportar, ó le sobrevengan ciertas responsabilidades derivadas de los mismos bienes que, por tal título, se le adjudicaron; pues todas sus prestaciones, bajo este concepto, no se reputan cumplidas á título de la *representación* del causante, sino como *condición* ó *accesión* de su cualidad de dueño ó adjudicatario de la adquisición de aquellos bienes ó derechos, de que es *sucesor á título singular*, en una cosa ó en una universalidad de *hecho*, comprensiva de varias cosas.

El criterio diferencial entre el *sucesor á título universal* ó en el concepto de *heredero*, que lleva aneja la *representación* del causante y, por tanto, la *subrogación* en cuanto se refiere á sus derechos y obligaciones patrimoniales transmisibles, y el *sucesor á título singular* de *legado*, *donación*, *adjudicación en pago* ó para satisfacción de gastos, deudas, etc., en unos casos ó en varios y con ó sin condición ó gravámenes que cumplir, consiste en que al primero se transmite, con la herencia, la *personalidad* del sucedido al sucesor, respecto del conjunto patrimonial transmitido mediante ella, y llegan á *confundirse* totalmente las dos personalidades y los dos patrimonios, sin otra salvedad que las limitaciones nacidas de la aceptación bajo la cláusula excepcional del *beneficio de inventario*, á título, más que de una propia *representación*, de una *sustitución* completa del representado ó sucedido por el representante ó sucesor universal y heredero; mientras que, respecto del segundo, ni se confunde la personalidad en el patrimonio del legatario con el del causante, ni se halla éste *representado* y *subrogado* por aquél, quedando reducida la sucesión á *título singular* á la consideración jurídica de un título transmisible de dominio sobre bienes ó derivaciones de derechos de otra clase, generalmente lucrativo, ó en algunos casos de cierta naturaleza onerosa por las cargas ú obligaciones que al sucesor á título singular *mortis causa* también se le pueden imponer. Es decir, que en la sucesión á *título singular*, se sucede sólo en determinados bienes, objeto del legado, donación, etc., y en la sucesión á *título universal*, se sucede en la *universalidad* de todos ó de una parte *cuota* ó *remanente* de los bienes

los bienes inmuebles sitos en tal provincia, ó una cosa mueble indeterminada, pero incluída en cierto género, como un caballo, ó en cierta especie, como un caballo árabe, ó una cantidad, aunque sea igualmente indeterminada, como el vino de una cosecha.»— Navarro Amandi, ob. cit., t. III, pág. 86.

objeto de la *herencia*, y el sucesor *á título universal* ó heredero *se subroga* en la persona del causante, con relación á los bienes ó derechos que le corresponden como *sujeto* de aquel patrimonio; ó sea, en términos más sencillos, que en la primera se sucede sólo en los *bienes*, y en el segundo, en los *bienes*, y hasta cierto punto, en la *persona*.

Por lo demás, dice Cimbali (1), no está la regla infalible, para determinar si una persona es *heredera* ó *legataria* del difunto, en la cantidad de los bienes á que se contrae su derecho, ni en la naturaleza ni en el disfrute de los mismos, sino en el *modo* como es llamado á recoger y gozar tales bienes; en una palabra, que tenga ó no la *representación* del difunto; representación que no se exige sea *total*, como parece se requiere por alguno (2); porque siendo lógico, se llegaría á la consecuencia de reconocer la cualidad del heredero sólo cuando fuese el *único* representante del difunto, no pudiendo estimarse de igual modo en el caso de varios herederos ó de uno solo obligado á satisfacer los legados. La herencia está, además, en el *nomen iuris*, porque se tiene, más ó menos completamente, la *representación* del difunto, y se continúa su personalidad. De donde se deduce que deberá reconocerse la cualidad de *heredero*, tanto en el que á título universal adquiere una cuota mínima de propiedad, cuanto en el que adquiera una porción cualquiera de usufructo, mas siempre *á título universal*; mientras, no tendrá más que la cualidad de simple *legatario*, quien *á título particular* adquiera la totalidad del patrimonio dejado por el causante. La cualidad de heredero ó legatario no depende del *derecho* que se adquiera, sino del *modo* como se adquiere, según que sea *á título universal* ó *particular*.

5. Son *principios* de la *herencia*, bajo la forma jurídica de la *representación* ó *caracteres generales* de la *sucesión*, por esta causa, los siguientes:

1.º El heredero es el *continuador* ó *representante* de los derechos y obligaciones *transmisibles* del causante premuerto (el de *cuius*), sustituyendo la condición *subjetiva* de éste, en las relaciones de derecho constitutivas del patrimonio hereditario, sin que por esto se altere el contenido *objetivo* de las mismas.

2.º Por tal razón, no pueden ser objeto de transmisión al heredero y de la sustitución de la personalidad del difunto por la suya, todos aquellos derechos que no pueden cambiar de sujeto y que se extinguen por la muerte del mismo; tales, como los derechos del *estado civil* de las personas, de las relaciones personales entre los nacidos en la familia, de la deuda alimenticia, siempre para el que tiene el derecho á recibir los alimentos y algunas veces para el que tiene la obligación de prestarlos, y aun

(1) Ob. cit., núm. 193.

(2) Filomusi-Guelfi, *Arch. jurid.*, t. VIII, pág. 220.

otros de carácter meramente patrimonial, como los de usufructo, uso y habitación, ó alguno de índole contractual, como los nacidos del contrato de renta vitalicia, para el que la percibe.

3.º Por la *confusión* del patrimonio del heredero con el del causante, puede decirse que los acreedores de aquel extienden la garantía de sus derechos á los bienes de éste y viceversa, los que lo eran del difunto la extienden á los propios del heredero, si éste no acepta bajo *beneficio de inventario*; el cual, sin esta forma de la aceptación de la herencia, queda obligado á pagar todas las deudas aun las que traspasan los límites de *cantidad* de la herencia.

4.º La posesión del causante se transmite *sin interrupción* al heredero, que la continua, conservando todos los caracteres con que empezó y produciendo todos los efectos que la misma hubiera originado de completarse en vida de aquél, á los fines de la prescripción, mediante el fenómeno jurídico de *accessio possessionis*.

5.º No es lícito al heredero impugnar los actos del causante, porque se reputa comprendido en la regla de que «nadie puede ir contra sus propios hechos», á no ser en los casos de excepción en que el propio causante hubiera podido impugnarlos.

6.º Según que el heredero sean uno ó varios, atendida la institución en la sucesión testada ó el llamamiento de la ley en la intestada, así la *representación* del causante será asumida por el único heredero, en el primer caso, y solidariamente ó prorrateada, atendida la cuota ó participación hereditaria, entre los diferentes herederos, si la herencia se aceptase puramente ó á beneficio de inventario, y sin perjuicio, en todo caso, de la distribución de responsabilidades y obligaciones de reintegro entre sí, por reclamación de unos herederos á otros.

El usufructo hereditario ó transmisión de la nuda propiedad, ¿excluyen la representación universal del difunto? Que se tenga la nuda propiedad ó bien el simple usufructo es indiferente para la cualidad de *heredero*; porque en uno y otro caso se sucede en una cuota del *universum ius*; de manera que tienen la representación del difunto (1).

6. Las frases, *derecho de suceder mortis causa*, *derecho de sucesión mortis causa*, *Derecho de la sucesión mortis causa* ó *Derecho hereditario*, significan: *el derecho de ó á suceder mortis causa*, es la facultad del heredero para reclamar la herencia desde el momento de la muerte del testador, en virtud de la última voluntad testamentaria de éste ó de la disposición de la ley; *el derecho de sucesión*, es el que corresponde al heredero para continuar rigiendo como sujeto activo y pasivo el patrimonio del difunto, una vez aceptada la herencia y posesionado de ella; y

(1) Cimbali, ob. cit., núm. 195.  
TOMO VI.

el *Derecho de la sucesión mortis causa*, ó menos propiamente, el *Derecho hereditario*, es aquella parte del DERECHO PRIVADO, constituido por el conjunto de principios y normas jurídicos que regulan la sucesión ó ingreso y continuación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles del causante, ó en el cumplimiento de las determinaciones de toda clase de su voluntad, que puedan ser materia de disposición testamentaria, aunque no se refieran á los bienes; y que si se trata de *principios*, forman el *Derecho científico ó filosófico* sobre la materia, y si se refieren á reglas de Derecho positivo, dan lugar á la *legislación* de un país y en una época determinada.

La sucesión *mortis causa*, supone tres factores ó hipótesis indispensables, que integran su noción: la muerte de una persona (el de *cuius*); un patrimonio, por ella relicto (*universitas, hereditas*); la supervivencia de otra persona, que sucede en el mismo (*sucesor, haeres*).

Tanto el *derecho de suceder*, como el de *sucesión, por causa de muerte*, se ofrecen en la consideración *subjetiva*, y son; el uno, expresivo de un derecho en potencia ó *in habitu*, y el otro, de un derecho en realidad ó *in actu*.

Mientras el primero se mantiene en su esfera potencial, no causa efecto jurídico alguno directo, respecto de los bienes que forman el patrimonio hereditario de la sucesión, y subsiste en este período distinguido y separado del patrimonio y personalidad del heredero, conservando la herencia como una entidad jurídica, *nomem iuris*, en aquella situación abstracta, que antes distinguimos, y que los romanos llamaban *herencia yacente*; pero, cuando se realiza el hecho de la *aceptación*, el *derecho de ó á suceder* se transforma en *derecho de sucesión*, y aquella potencia virtual, que representa el *derecho á suceder* del heredero, se convierte en la efectividad del *derecho de sucesión* del mismo, y la entidad jurídica, *herencia*, constituida por el patrimonio del causante, se *incorpora* al del sucesor y se *confunde* con él, fuera del supuesto excepcional de que la aceptación se verifique á *beneficio de inventario* y siempre, también, hecha exclusión de los derechos llamados *mere personales ó personalísimos*, consumándose entonces el fenómeno jurídico de la sucesión *mortis causa*, que tiene en ese último momento, carácter y consideración de *modo de adquirir* la herencia, de la clase de los *derivativos*, por causa de muerte, que, si es á título *universal*, se denomina propiamente *sucesión hereditaria*, y, si es por título *singular*, se llama tan sólo *sucesión mortis causa*, también, pero simplemente, *legado, donación, fideicomiso singular* (1).

Dicho modo de adquirir, está integrado por tres indispensables

(1) Pacifici-Mazzoni, *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*, vol. IV, pág. 13.

circunstancias en las leyes romanas, como, igualmente, en las modernas y en los principios, aunque las aplicaciones ó consecuencias sean hoy diversas (1): la muerte (2) de persona capaz de ser sujeto de relaciones jurídicas patrimoniales y de tener un patrimonio (3); la institución por el testador ó el llamamiento por la ley de persona capaz de suceder dando lugar á este *modo de adquirir* la herencia, sea por sucesión testamentaria ó legítima, testada ó intestada (4); y la aceptación de la herencia por el instituido ó llamado, que servirá á consumir ese *modo de adquirir*, realizándose desde entonces la sucesión ó adquisición hereditaria; puesto que *dejar la herencia ó delación de la herencia*, es simplemente determinar la posibilidad jurídica de la sucesión *mortis causa*, la de ser heredero; *aceptar ó adquirir la herencia*, es hacerse ó ser efectivamente *heredero*.

Distingue el escritor francés citado (5), las dos referidas nociones y momentos del proceso sucesorio, la *delación y la adquisición* de la herencia, diciendo que todos los sucesores ó herederos de una persona, cualquiera que ellos sean, adquieren desde el instante de la muerte de ésta, todos los derechos activos y pasivos que comprende su patrimonio. Pero una cosa es la pertenencia del derecho, y otra la facultad de ejercitarlo. Entre los herederos, los hay que, desde el instante de la muerte del *de cuius*, tienen el pleno derecho hereditario, es decir, á la vez la pertenencia y el ejercicio de todos los derechos activos y pasivos que constituyen la sucesión; y hay otros que, por el contrario, tienen la pertenencia, sin el ejercicio.

La aceptación de la herencia, *perfecciona* el derecho hereditario; antes de que se preste por el heredero, el testamento ó la ley son la *oferta* ó lo que la *proposición* en los contratos, que necesitan de la *aceptación*, para que del concurso de ambos nazca el consentimiento y se perfeccione el acto jurídico, en los cuales es *simultáneo*, y aquí *sucesivo*.

La *constitución del derecho hereditario*, por consiguiente, ofrece cierta complejidad, porque son varios los elementos que le integran y los períodos por que sucesivamente ha de pasar su formación y naci-

(1) En Roma, primero, los hijos de familia no podían tener herederos, porque no eran capaces de tener un patrimonio, y sólo luego, por excepción, testaban de los peculios castrense y cuasi castrense; más tarde, podían ser sucedidos *ab intestato*.

(2) *Viventis non datur haereditas*.

(3) *Haereditas etiam sine ullo corpore iuris intellectum habet hereditatis appellatio sine dubio continet etiam damnosam haereditatem iuris enim nomem est sicut bonorum possessio*.

(4) Que eran formas de sucesión incompatibles en Roma: *nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*.

(5) Acollas, ob. cit., t. II, págs. 33 y 34.

miento, á saber: la *apertura* de la sucesión, la *delación* y la *adquisición* de la herencia. La primera se realiza por la *muerte* del sucedido, testador ó intestado; la segunda, por la *institución* del testamento ó por la *designación* de la ley; y la tercera, por la *aceptación* del heredero.

Dentro de esta noción compleja, los sistemas de legislación han sido diferentes: el del *Derecho romano*, de carácter *necesario*; el *germano*, poco ó nada formalista y más espiritual, no puede prescindir de la necesidad de los dos primeros factores, *muerte é institución ó llamamiento* de la ley, pero consideró el tercero, la *aceptación*, como esencialmente voluntaria y libre; el del *Derecho francés*, todavía más extremo, consideró que la sucesión hereditaria, y por tanto, el dominio y posesión de los bienes de la herencia, se entendían transmitidos al heredero por ministerio del Derecho, desde el momento de la muerte del causante, sin necesidad de aceptación expresa de la herencia, siempre que no fuese su voluntad contraria á aceptarla; y el del Derecho *español* fué *mixto* de romano y germano, antes y después de la ley del Ordenamiento de Alcalá, según se consigna en diferentes lugares de este tomo (1).

El sistema *romano* lo remitía todo á la *aceptación*, y la falta de ella, no sólo impedía el disfrute de la herencia, sino que privaba de eficacia á la institución y de validez al testamento que la contenía, ó de aplicación á la ley que ordenaba el llamamiento del heredero, en la sucesión *abintestato*.

El *francés*, por el contrario, hacía depender la sucesión ó giraba sobre la base de la *muerte del testador*, presupuesta la institución ó el llamamiento del heredero, y *presunta*—menos que *tácita*—la aceptación, mientras la presunción no se confirmara por la aceptación, ó se destruyera por la renuncia del heredero.

El *moderno* puede decirse *mixto* ó compuesto de ambos; y según él, la *aceptación* es indispensable, pero se transportan sus efectos al *tiempo de la muerte* del causante de la sucesión.

En suma: en el primero, todo subordinado á la *aceptación*; en el segundo, todo á la *muerte del causante*, y en el tercero, á *ambos hechos*: pero, en realidad, en los tres lo básico y capital es la *aceptación*, expresa ó *tácita* en el primero, *presunta* en el segundo, por presunción *iuris tantum*, y *tácita* ó expresa, con retroactividad á la fecha de la muerte del sucedido, en el tercero.

Así es que, determinar cuándo se entiende *causada*, constituida ó establecida la sucesión *mortis causa*, especialmente en su consideración esencial de *hereditaria*, no significa otra cosa que poner bien en claro los dos momentos que en la generación jurídica de esta clase de relacio-

(1) Cap. 26.º

nes pueden llamarse de *perfección* y de *consumación* de las mismas, entre causante y sucesor, heredero ó legatario.

La *perfección*, originada por el concurso de los tres hechos: la institución en el testamento ó el llamamiento de la ley; la muerte del testador ó el intestado, y la aceptación de la herencia ó del legado. Hasta entonces no hay *perfección* ó no se dicen nacidas ó *perfectas* para el Derecho aquellas relaciones jurídicas que engendra y que contiene el de sucesión *mortis causa*, ni, por tanto, cuando falta alguna de dichas circunstancias, que dan á la expresada *perfección* mayor carácter de complejidad que en la de los contratos; la de los cuales, á lo sumo, no pide más, para que se reputen *perfectos*, que el *consentimiento en todos*, cualquiera que sea su clase y especie y la *entrega de la cosa* en los *reales*, y respecto de la *forma*, que toca más á la consumación, la *solemnidad* en algunos especiales ó *solemnes*.

La *consumación*, es igual noción que en los demás actos jurídicos: cumplimiento y entrega, con la nota característica de la *retroactividad* al tiempo de la muerte del causante, en la consumación de todas las relaciones jurídicas, que sean producto del derecho de sucesión *mortis causa* por título de *herencia*, con relación á las cosas en que consista y á la persona á quien se sucede—si no se aceptó á beneficio de inventario—, y aun por título de *legado* respecto de la cosa objeto del mismo, principalmente los de *especie*, y en todas ellas en que recaiga ó con las que se haga pago el legado, de cualquier género que sea, por lo que se refiera á terceros y á los derechos que pudieran tener sobre aquéllas por título singular, anteriores á la muerte del sucedido é independientes de la sucesión, así como aun respecto de otras cargas ú obligaciones expresamente impuestas en el testamento al legatario.

Los *modos de delación* de la herencia corresponden á las diferentes *especies* de sucesión (1), en cuanto todas ellas son *modos de adquirir* el derecho hereditario y principalmente, dos: el *testamento* y la *ley*, según que la herencia se defiera por *sucesión testada* ó *intestada*.

En cambio, el *Derecho de la sucesión mortis causa*, tiene una consideración *objetiva* y representa la función del Derecho fijando las normas por que ha de regirse, ya mediante el orden preestablecido por la voluntad del testador, ya, en su defecto, por la disposición de la ley, para regular el *derecho de suceder* y el *de sucesión* del sucesor, en la *testada* ó *intestada*.

Tienen entre sí estas ideas las mismas diferencias explicadas entre el *derecho de propiedad* y el *Derecho de la propiedad* (2).

(1) Explicadas en el cap. 2.º de este tomo.

(2) Núms. 2 y 3, cap. 2.º, t. III, 2.ª edic.